



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria - Aprehensión y Entrega de Vehículo
Solicitante	<b>RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento</b>
Garante	<b>Tránsito Montañez Torres</b>
Radicado	05001 40 03 013 <b>2024 00180</b> 00
Providencia	Auto Interlocutorio 625
Asunto	Rechaza demanda - Falta de competencia factor territorial

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*

**Parágrafo:** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Por su parte en el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

Por otra parte, si bien en escrito de la solicitud, la parte actora en la competencia hizo alusión al Auto AC3928 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia al indicar que *“la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional”*, se tiene que la misma corporación dirimió conflicto de competencia en el tema, mediante auto AC271-2022, y en tal sentido dispuso que,

*“(…) la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, la del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.*

*(…)*

*ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada”*

En el caso de autos la parte convocante manifestó que el domicilio del deudor es **Valledupar**, aunado a que en la cláusula cuarta el contrato de Prenda, se estableció que el lugar de permanencia del vehículo objeto de la solicitud, sería la indicada en el encabezado de éste, **Valledupar, Cesar**, sin poder variar el sitio, sin previa autorización escrita y expresa de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, entidad aquí solicitante y, la cual no aporta la autorización descrita en dicha cláusula.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17, en concordancia con el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR, CESAR (REPARTO) y, por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión y Entrega de Vehículo) instaurada por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, convocando a **Tránsito Montañez Torres**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Valledupar, Cesar (Reparto)**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 031 Fijado en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 27 DE FEBRERO DE  
2024 a las 8:00 A.M.

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Horario de recepción de memoriales**  
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

Código de verificación: **489321ab27621db428709cf4b284b91a11b7953467aaf393527106a1ffd8469f**

Documento generado en 26/02/2024 11:47:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**